Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Civil Laboral del Circuito

Caucasia Ant, doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral de Porvenir SA contra Municipio de Caceres Ant.
Radicado:051543112001**20180017300**
Decisión: Sentencia Anticipada Escrita No. 027

1.Asunto

Estando pendiente por celebrar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP, advierte el Despacho que impera dictar sentencia anticipada, por encontrar configurada una de las causales establecidas para ello; a saber,

El Código General del Proceso, en su art. 278, establece:

"Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa". Negrillas intencionales

De la disposición citada, se desprende que es deber del juez emitir sentencia anticipada en varias hipótesis. Para lo que importa en este proceso, se advierte que no existe prueba alguna por practicar. De esta forma, como resulta demostrada una de las figuras aludida en la norma citada, en concordancia con el artículo 440 del Código General del Proceso, luce innecesario agotar las demás etapas del proceso y, en su lugar, lo que debe hacerse es pronunciar de inmediato sentencia anticipada.

En virtud de lo anterior, se procede emitir la respectiva sentencia dentro de este proceso Ejecutivo Laboral, promovido por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en contra del Municipio de Caceres Ant, en la

que se pretende el pago de las sumas de dinero debidamente determinadas en el mandamiento de pago emitido el día 23 de enero de 2019.

La parte demandada se notificó personalmente el día 13 de junio de 2019, quien contestó la demanda y propuso la excepción de: i) pago parcial. Posteriormente, el apoderado de la parte ejecutante, se manifestó sobre aquellas.

Terminado el recuento procesal, se procede a emitir la sentencia correspondiente, previas estas necesarias y precisas;

2. Consideraciones

Sea lo primero, advertir que, concurren a cabalidad en este proceso los denominados presupuestos procesales a saber: competencia en el Juez del conocimiento; capacidad de demandante y demandado para ser parte; capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Pues bien, el artículo 422 del C.G.P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; por su parte, el artículo 24 de la ley 100 de 1993, indica que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Así, de cara a las normas antes señaladas, se otea, que las liquidaciones presentadas para el cobro de aportes pensionales adeudados con referencia a los empleados; es decir, los señores: Alberto Iván Blanquicett Navarro, Francisco Dean Reyes, Jairo Enrique Arboleda Morales, Edilberto Marulanda Sánchez, Carlos Leónidas Martínez Jiménez, Dairo Darío Olaya Coronado, Francisco Alberto Montoya Bárcenas, Alejandro Manuel Suarez Gutiérrez, Wilson de Jesús Muñoz Tabares, Eduardo Enrique Vides Santos, Antonio Banquez Polo, Jhon Emiro Sánchez Cogollo, Francia Elena Navarro Criado, Nelly Isabel Sánchez Torres, Gloria

María Proto, María Vertidis Londoño, Nelly Yabur González, Vivian Estebana Sánchez Rodríguez, María Salome Care Trespalacios, Luz Marina Rivera Mercado, Luz Adíela Castaño Sánchez, Myriam del Carmen Zapata Orrego, Aura Sánchez Real, Alcira Patricia Peralta Blanquicett, Mery del Carmen Ricardo Arrieta, Magnolia Giraldo Bermúdez, Nydia de los Ángeles Escobar Suarez, Neyvis Nubia Jiménez Sánchez, Nohemí del Carmen Ruíz Pérez, Gilma Rosa Blanquicett, Gloria Inés Becerra Urrea, Elizabeth del Socorro Cuartas López, Isnely María Largo Taborda, Arecelly del Socorro Valderrama Rojas, Duperly de Jesús Navarro Rodríguez, Mary Luz Martínez German, Yolanda Esther Guerra Arteaga, María Concepción Martínez Vergara, Joana Amid Vallejo Castro, Berlides Patricia Barrios Padilla, Ana Edelma Vanegas Arrieta, Yeni Zenaida Sierra Arroyo, Dani Yanet Grisales Saavedra, Mirta Isabel Serna Córdoba, Adolfo Fidel Ávila Jiménez, Jorge Eliecer Rodríguez Arango, Alcides Manuel Tapia Tapia, Francisco Antonio Rojas Villada, José María Rivera Castro, Giovanni Alfredo Falla Rivera, Heriberto de Jesús Mazo, Arcesio Manuel Montalvo Minas, Iván de Jesús López Ricardo, Manuel Patermina Cervantes, Luis Carlos Humanes Pereira, Juan Carlos Santos Ricardo y Kissinger Rafael Hoyos Velásquez, cumplen a cabalidad con los presupuestos sustanciales, al mismo tiempo que, se abonan los requisitos necesarios para ser consideradas como título con mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso y artículo 24 de la ley 100 de 1993, ya anotadas, es decir, para ser cobradas por vía del proceso ejecutivo y, por tal razón se emitió el mandamiento de pago el día **23 de enero de 2019.**

Dicho lo anterior, se abre el análisis de la excepción de mérito planteada; poniendo en escena, la que denominó el ejecutado: **pago parcial**

En tesis de la parte demandada y a lo que circunscribe su planteamiento de oposición gravita en indicar que frente a los afiliados Alberto Iván Blanquicett Navarro, Francisco Alberto Montoya Bárcenas y Aura Sánchez Real Henry, declina la obligación del pago de esos aportes, debido a que, debido a que se pagaron oportunamente los aportes de aquellos en los periodos reclamados.

Pues bien, dado que al plenario se aportaron los respectivos documentos que dan cuenta del pago efectivo de los periodos que se vienen cobrado por los afiliados antes relacionados; por tal motivo, tal excepción frente a esos cotizantes esta llamada a la prosperidad y, en consecuencia, se ordenará cesar la ejecución así:

Alberto Iván Blanquicett Navarro por valor de **$4.491.200**, imputables al capital y **$5.648.900**, imputable a intereses, Francisco Alberto Montoya Bárcenas por valor de **$209.202**, imputables al capital y **$1.014.600**, imputable a intereses y Aura Sánchez Real por valor de **$669.653**, imputables al capital y **$3.444.00**, imputable a intereses.

Como conclusión de lo hasta aquí dicho, amén de que los medios exceptivos presentados no tienen la capacidad aniquilar la totalidad de las pretensiones, se impone la decisión de ordenar seguir adelante, excluyendo los valores cobrados por los aportes de los señores Alberto Iván Blanquicett Navarro por valor de **$4.491.200**, imputables al capital y **$5.648.900**, imputable a intereses, Francisco Alberto Montoya Bárcenas por valor de **$209.202**, imputables al capital y **$1.014.600**, imputable a intereses y Aura Sánchez Real por valor de **$669.653**, imputables al capital y **$3.444.000**, imputable a intereses, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte vencida y condenando en costas a la parte vencida. Como agencias en derecho, se fija la suma de veinte millones ochocientos sesenta mil pesos ($20.860.000)[1].

3.Calificación de la conducta procesal de las partes

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucasia Antioquia, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

Falla:

Primero: Declarar probada la excepción de pago parcial. Las razones fueron motivadas.

[1] Liquidadas conforme el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C.S de la J.

Segundo: Ordena seguir adelante la ejecución en favor de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, en contra del Municipio de Caceres Ant, en los términos del mandamiento de pago emitido el 23 de enero de 2019, excluyendo los valores cobrados por los aportes de los señores Alberto Iván Blanquicett Navarro por valor de **$4.491.200**, imputables al capital y **$5.648.900**, imputable a intereses, Francisco Alberto Montoya Bárcenas por valor de **$209.202**, imputables al capital y **$1.014.600**, imputable a intereses y Aura Sánchez Real por valor de **$669.653**, imputables al capital y **$3.444.000**, imputable a intereses.

Tercero: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 365 del C.G.P. Como AGENCIAS EN DERECHO se fija suma de $20.860.000.

Quinto: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P., se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

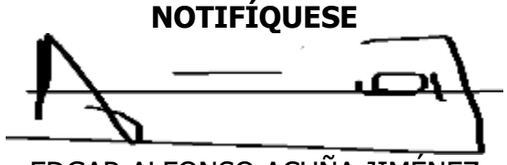

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CAUCASIA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc9b4ee809cdbe80a2fc0a7c1d6559b61dc966b75eb95a255ee64f5eeb6c5020
Documento generado en 12/07/2021 06:02:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica